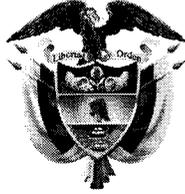


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 790

REFERENCIA 76111-33-33-003 – 2019-00079-00
DEMANDANTE COLPENSIONES
DEMANDADO LUIS MARINO TASCÓN GIL
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Dada la renuncia al poder que presentó el abogado de COLPENSIONES, copia de la cual hizo llegar al Juzgado, se tendrán por renunciadas las facultades otorgadas al profesional, y requerirá a la entidad para que designe apoderado que la represente en el trámite para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

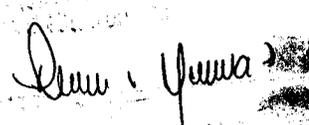
En consecuencia, se

RESUELVE

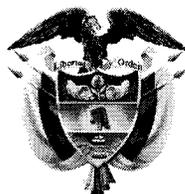
1. **TENGASE** por renunciado el poder que ostenta el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, otorgado por COLPENSIONES, en el proceso de la referencia.
2. **DEJAR** sin efecto la sustitución del poder otorgada por el memorialista, como efecto de la renuncia que presenta.
3. **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado con el fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

008
OCTUBRE 10/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 788

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00035-01
Demandante : SINDICATO EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS
Demandado : INPEC Y OTROS
Medio Control : TUTELA

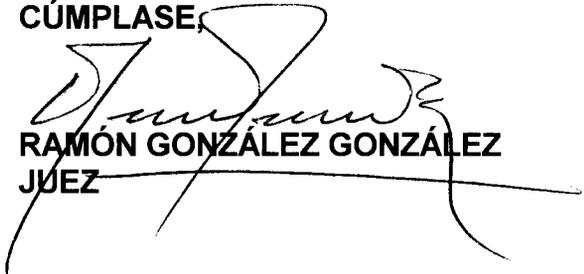
Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluida de revisión la acción de tutela de la referencia, se procederá con el archivo del expediente.

En consecuencia se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 785

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2017-00158- 00 |
| DEMANDANTE | EDINSON SUÁREZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | MINEDUCACIÓN - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

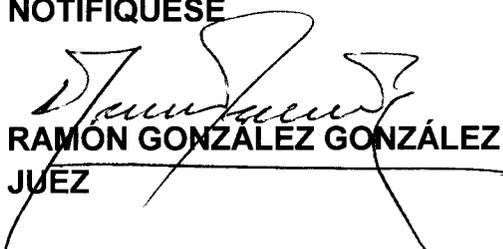
Visto que la sentencia proferida en el proceso de la referencia se notificó a las partes por correo electrónico el 2 de mayo del año que avanza, que el término que tenían para impugnar la decisión transcurrió en silencio, y que se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, se dispondrá el archivo de las diligencias.

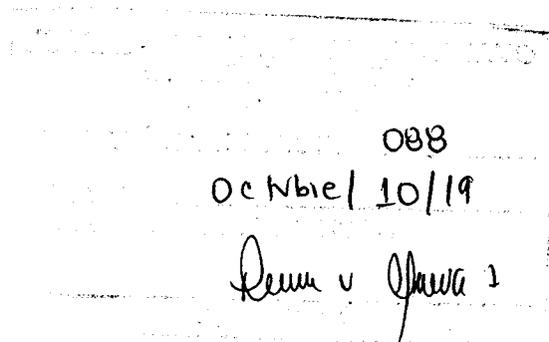
En consecuencia, se

RESUELVE:

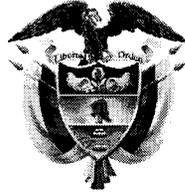
PROCÉDASE con el archivo del Expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 784

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 76-111-33-33-003-2017-00061-00 |
| DEMANDANTE | WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ MORA Y OTROS |
| DEMANDADA | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

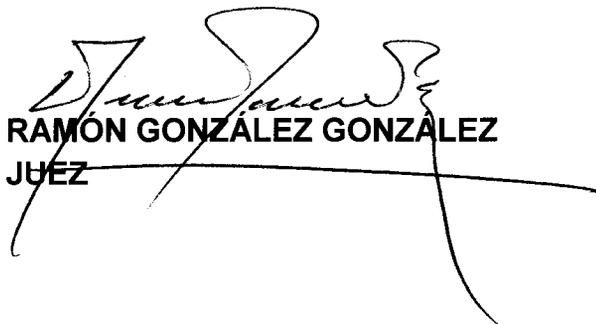
Dentro de la demanda de la referencia se requirió a la POLICÍA NACIONAL para que remitiera con destino a este proceso las actas de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar, entre otros documentos, y la Institución, en respuesta al requerimiento, remite copia de la totalidad del expediente prestacional del demandante, que se pondrá en conocimiento de este extremo de la litis para los efectos que considere pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos contenidos en su expediente prestacional, para los efectos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

088
octubre/10/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 783

Expediente : 76-111-33-31-702-2017-00131-00
Demandante : JAIME HUMBERTO POTES FERIA
Demandado : NACIÓN –MINEDUCACIÓN- FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

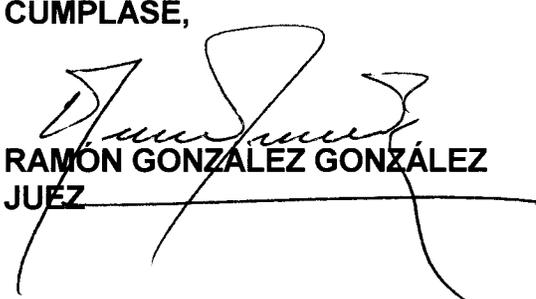
Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede este Despacho Judicial a ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

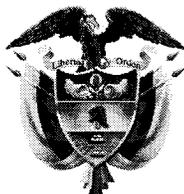
RESUELVE

ARCHIVASE el expediente y hágase las anotaciones en los respectivos libros, previa cancelación a su radicación.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 702

REFERENCIA 76111-33-33-003 – 2017-00178-00
DEMANDANTE COLPENSIONES
DEMANDADO LUIS ALBERTO SILVA SCARPETA
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Dada la renuncia al poder que presentó el abogado de COLPENSIONES, copia de la cual hizo llegar al Juzgado, se tendrán por renunciadas las facultades otorgadas al profesional, y requerirá a la entidad para que designe apoderado que la represente en el trámite para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

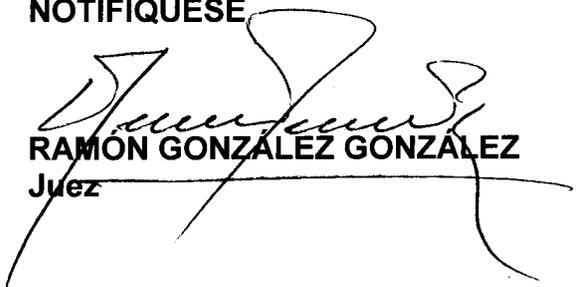
Ahora, el demandado trajo al proceso memorial mediante el cual revoca el poder que la confirió al abogado JHONATAN MAURICIO MENDOZA ZAPATA, lo cual se decidirá igualmente en este auto.

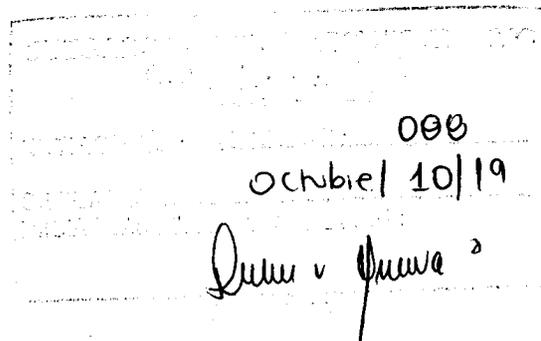
En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TÉNGASE** por renunciado el poder que ostenta el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, otorgado por COLPENSIONES, en el proceso de la referencia.
2. **DEJAR** sin efecto la sustitución del poder otorgado por el memorialista, como efecto de la renuncia que presenta.
3. **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado con el fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.
4. **TÉNGASE** por revocado el poder que el señor LUIS ALBERTO SILVA SCARPETA le confirió al abogado JHONATAN MAURICIO MENDOZA ZAPATA.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 781

Expediente : 76-111-33-31-702-2014-00034-01
Demandante : ALBERTO DE JESUS GUTIÉRREZ HINCAPIE
Demandado : MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL- CASUR
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede este Despacho Judicial a ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

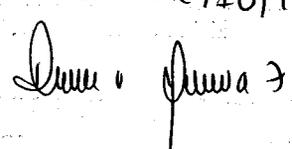
En consecuencia, se

RESUELVE

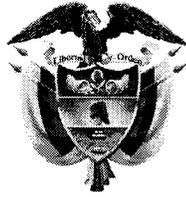
ARCHIVASE el expediente y hágase las anotaciones en los respectivos libros, previa cancelación a su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

| | |
|-----------|---|
| RECEBIDO | 088 |
| FECHA | 0ctubre/10/19 |
| SUBSCRITO |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 780

Expediente : 76-111-33-33-003-2015-00041-01
Demandante : DIEGO FERNANDO CABALLERO SILVA
Demandado : DPTO DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

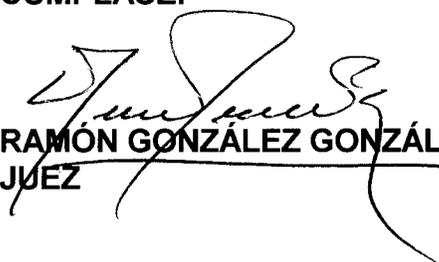
Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede este despacho judicial a ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

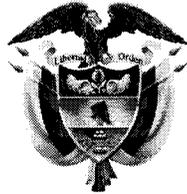
RESUELVE

ARCHIVASE el expediente y háganse las anotaciones en los respectivos libros, previa cancelación a su radicación.

CÚMPLASE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 779

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – 2019-00104-00
DEMANDANTE COLPENSIONES
DEMANDADO LUIS ÁNGEL GÓMEZ MEDINA
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Dada la renuncia al poder que presentó el abogado de COLPENSIONES, copia de la cual hizo llegar al Juzgado, se tendrán por renunciadas las facultades otorgadas a la profesional, y requerirá a la entidad demandante para que designe apoderado que la represente en el trámite de las etapas procesales subsiguientes.

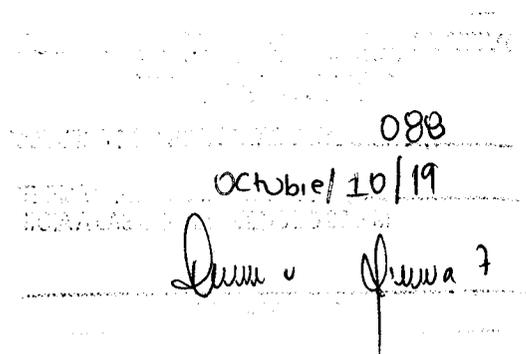
En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENGASE** por renunciado el poder que ostenta el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, otorgado por COLPENSIONES, en el proceso de la referencia.
2. **DEJAR** sin efecto la sustitución del poder otorgada por el memorialista, como efecto de la renuncia que presenta.
3. **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado con el fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez


088
Octubre/10/19
Jura v Jura 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 777

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00098-00
Demandante : DIEGO ANDRÉS BURBANO ANTE Y OTROS
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL- OTRO
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

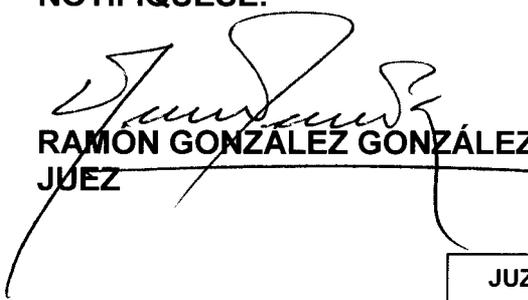
Ante los requerimientos realizados por este Despacho para conocer de la fechas de retención del vehículo que genera esta reclamación y de su posible entrega, se obtuvo respuesta de la Fiscalía 62 Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de San Juan de Pasto, Nariño, la cual se glosará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta suministrada Fiscalía 62 Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de San Juan de Pasto, Nariño, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

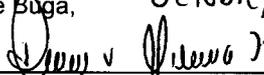

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

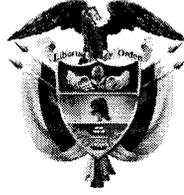
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Octubre 10/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 776

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00140-00
Demandante : LAURINO ASPRILLA GUERRERO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

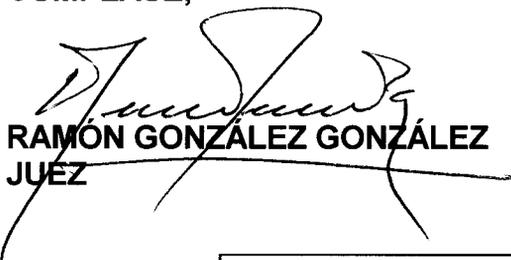
Ejecutoriada la Sentencia No. 075 del 14 de junio del 2019 proferida en este Despacho Judicial, que negó las pretensiones de la demandada propuestas por el señor LAURINO ASPRILLA GUERRERO sin que hubiera sido impugnada, se procederá con el archivo del expediente.

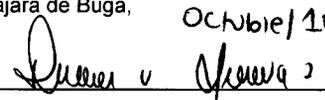
En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>098</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Guadalajara de Buga, <u>Octubre/10/19</u></p> <p> _____ DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO Secretaria</p> <p>Proyecto: vcs</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 775

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00100-00
Demandante : ARNUBIO SANCHEZ OCAMPO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

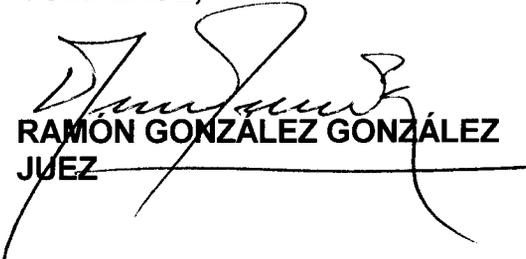
Ejecutoriada la Sentencia No. 078 del 20 de junio del 2019 proferida en este Despacho Judicial, que negó las pretensiones de la demandada propuestas por el señor ARNUBIO SANCHEZ OCAMPO Y OTROS contra NACIÓN-MINEDUCACIÓN -FOMAG sin que hubiera sido impugnada, procédase con el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 774

Expediente : 76-111-33-31-702-2019-00015-00
Demandante : CIRO RODRIGO DAZA DAVILA
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

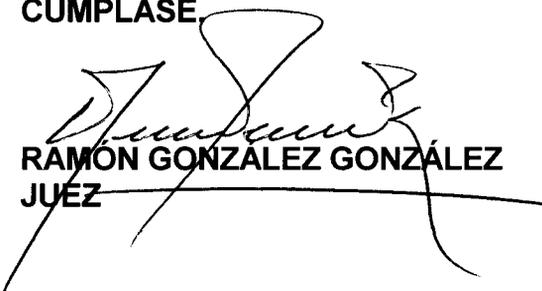
Una vez corrido traslado a la parte demandada del escrito por el cual la apoderada del demandante desiste de la demanda, y vencido el término para que se pronunciara sobre ella, procede este Despacho a archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARCHIVASE el expediente, previa cancelación a su radicación, y háganse las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NOVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 772

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00028-00
Demandante : YANIER ARLEN CAMILO CARABALI
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

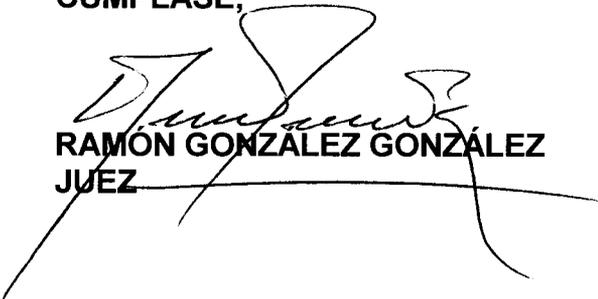
Mediante auto Interlocutorio No. 880 del 16 de septiembre se tuvo por desistida la demanda de la referencia, no obstante no se ordenó el archivo de las diligencias, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

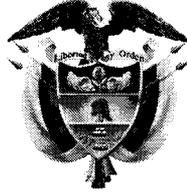
RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 771

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00048-00
Demandante : VICTOR JULIO HOYOS SALAZAR
Demandado : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Medio Control : TUTELA

Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluido de revisión la acción de tutela de la referencia, se procederá con el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

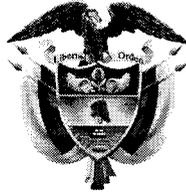
RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 773

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00210-00
Demandante : EMERITA CABRERA MOSQUERA
Demandado : UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

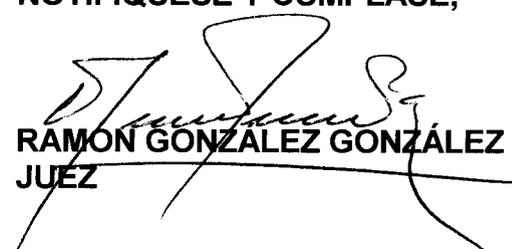
En el auto anterior se corrió traslado de la prueba aportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, sin embargo las partes no se pronunciaron respecto a ella, razón por la cual, agotado el periodo probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el termino de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

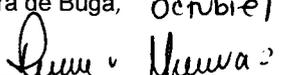
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

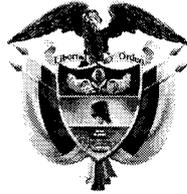
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 088 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Octubre 10/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 773

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00378-00
Demandante : SILVIA MARCELA MINA POTON
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior se corrió traslado de la prueba solicitada al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túqueres – Nariño, de la diligencia adelantada ante ese despacho judicial sobre la Unión Marital de Hecho entre la señora ANGELA PATRICIA RISUEÑO SILVA y el señor JOSÉ ALEXANDER VILLOTA OBANDO, sin embargo las partes no se pronunciaron respecto a ella, razón por la cual, agotado el periodo probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia de alegación y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

En consecuencia se:

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

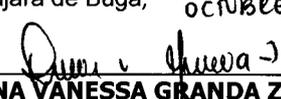
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, octubre / 10 / 19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NÓVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 963

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2019-00198-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA ESNEDA ARIAS LÓPEZ |
| DEMANDADO | MINEDUCACIÓN - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

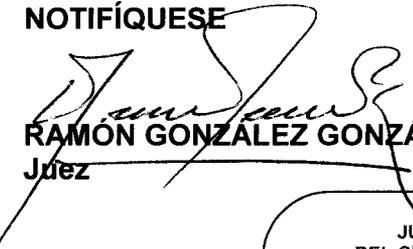
Se pretende con la demanda la nulidad del acto ficto o presunto con el que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la demandante la devolución de los aportes de salud que superen el 5% y el incremento de la mesada pensional conforme a la ley especial que los rige; sin embargo, aparece entre las pruebas que trae el abogado demandante la respuesta que le suministró la Secretaría de Educación del municipio de Tuluá – Valle, dependencia a la que fue remitida, por competencia, la petición que había hecho en este sentido y cuya resolución correspondía a esta entidad territorial habida cuenta de la descentralización de la educación.

En este orden de ideas el Juzgado habrá de inadmitir al demanda para que se aclaren tanto la demanda como el poder otorgado al abogado demandante, en el sentido de demandar el acto administrativo que corresponde, para lo cual cuenta con el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo. En consecuencia se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARÍA ESNEDA ARIAS LÓPEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **ADVERTIR** al abogado demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error indicado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

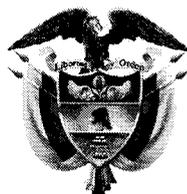
En estado electrónico No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, octubre/10/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 770

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00026-00
Demandante : FABIAN ARMANDO ABELLA RODRIGUEZ
Demandado : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio Control : TUTELA

Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluida de revisión la acción de tutela de la referencia, se procederá con el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

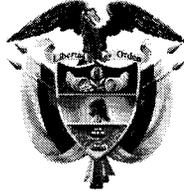
RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 769

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00039-00
Demandante : DEYSI STEFANNY CUENCA CAMARGO
Demandado : NACIÓN – UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
DIRECCIÓN DE REPARACION DE LA UNIDAD
DE VICTIMAS
Medio Control : TUTELA

Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluida de revisión la acción de tutela de la referencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 768

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00023-00
Demandante : JOSÉ REYNERY RAMÍREZ CANDAMIL
Demandado : NUEVA EPS
Medio Control : TUTELA

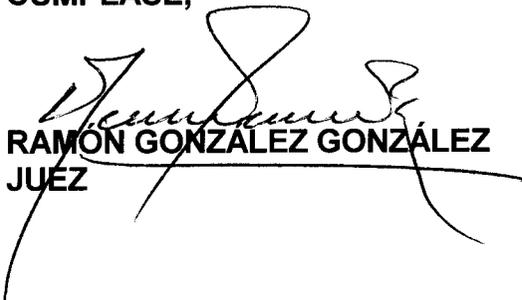
Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluida de revisión la acción de tutela de la referencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 766

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00047-00
Demandante : WILLDER SERTUCHE CÁCERES
Demandado : INPEC – REGIONAL OCCIDENTE
Medio Control : TUTELA

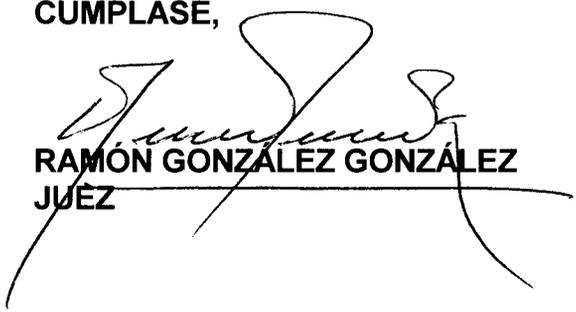
Una vez surtido el trámite de revisión eventual ante la Corte Constitucional, y excluida de revisión la acción de tutela de la referencia, se procederá con el archivo de la actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PROCÉDASE, con el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUÉZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 765

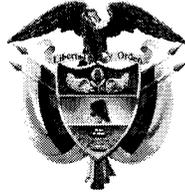
| | |
|------------------|--|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2011-00324-01 |
| DEMANDANTE | PAOLA ANDREA OSPINA VIDAL |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procedente como es acceder a la solicitud planteada por la demandante en el proceso de la referencia, se dispone la expedición de copia autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que la decisión proferida por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión fue revocada por el Superior.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 764

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00088-00
Demandante : JAVIER ROMERO BEDOYA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

En el auto anterior se corrió traslado de la prueba aportada por la apoderada de la parte demandante la cual obra en CD visible a folios 290 del expediente, y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ella, razón por la cual, agotado el periodo probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia de alegación y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En consecuencia, se:

RESUELVE

CORRER traslado a las partes por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

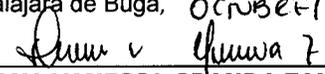
NOTIFÍQUESE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

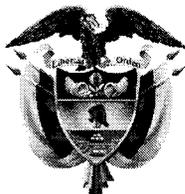
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, OCUBEE/10/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 973

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 76111-33-33-003 – 2018-00345-00 |
| DEMANDANTE | LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS |
| DEMANDADOS | NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Con la contestación de la demanda que presenta el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pide que se cite al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que fue la entidad que resolvió la reclamación contra la decisión de la Junta Médica de la Institución que, además, no pertenece a la entidad y que, por esta razón debe conformar el contradictorio.

Para decidir lo que corresponde examina el Despacho que en la demanda lo que se pide es la nulidad de las actas médico laborales expedidas por la Junta Medica Laboral – Valle del Cauca y por el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, cuya consecuencia será el reintegro de la demandante a la institución; de manera que en el auto admisorio de la demanda debió ordenarse la vinculación de las dos entidades – Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral.

En este orden de ideas habrá de vincularse al mencionado Tribunal como parte del proceso y darle la oportunidad de defender sus intereses, dado que una de las decisiones que se impugna por este medio fue producida por la entidad, una vinculación que se hace para integrar el contradictorio de conformidad con el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INTREGRAR** el contradictorio con la vinculación del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA a este proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al mencionado Tribunal por medio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONOCER** personería al abogado FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMUDEZ como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y condiciones del poder conferido.

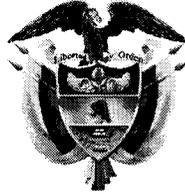
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

000
OCTUBRE 10/19

Diana Y. Y...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 972

| | |
|------------------|---------------------------------|
| PROCESO | 76-111-33-33-003-2019-00205- 00 |
| DEMANDANTE | HERLEY TRIVIÑO ESCOBAR |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Con la demanda de la referencia se pretende el cobro de la condena proferida por este Despacho, ante el reconocimiento a favor del demandante la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y con ella se pide, además, el pago de las costas a que fue condenada la entidad en esa decisión. No obstante, el Juzgado no librará mandamiento de pago por cuanto no hay una liquidación previa de la indemnización, que debió presentar el abogado demandante para conocer la manera cómo calculó el monto de la indemnización, pues aunque en la sentencia se hace referencia a un monto, es este, un límite establecido por razón de la cuantía de la pretensión propuesta en el proceso ordinario en el que se originó el fallo que sirve de título ejecutivo.

Además, no se trajo copia del auto aprobatorio de la liquidación de costas que debió hacerse por la Secretaría del Juzgado, documento que constituye el título ejecutivo para hacerlas efectivas por este medio, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto.

Por último, valga recordar que el decreto de medidas cautelares contra los municipios está restringido por la Ley 1551 de 2012, motivo por el cual no se pueden decretar sino una vez ejecutoriados el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

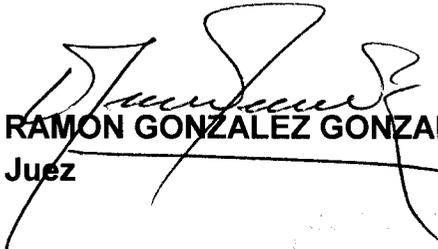
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia.

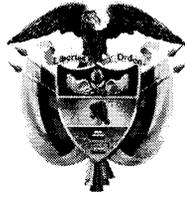
2. ADVERTIR a la parte demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que corrija los errores observados por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería al abogado JORGE IVAN MENDOZA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
Juez

000
Octubre 10/19
Denu v. Quena 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 971

| | |
|------------------|------------------------------------|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2019-00206-00 |
| DEMANDANTE | LUZ AMPARO GRISALES GARCÍA Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Pretenden los demandantes el pago de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito de que fue objeto la señora Luz Amparo Grisales García, los cuales reclaman del **Municipio de Tuluá-Valle** para lo cual presentan demanda que reúne los presupuestos procesales para darle el trámite y, dado que es este Despacho competente para conocer del asunto, se procederá con la admisión y los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ AMPARO GRISALES GARCÍA y otros en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Municipio de Tuluá** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, y (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO, como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

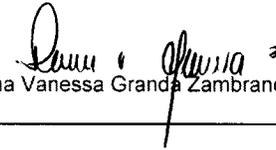

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

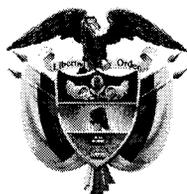
En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 10/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 969

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2019-00204 |
| DEMANDANTE | YEISON PÉREZ LOZANO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE GUACARÍ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de Guacarí – Valle estructuró su planta de personal y retiró del servicio al demandante, escrito que cumple con los requisitos de ley, cuyo trámite corresponde a este juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por YEISON PÉREZ LOZANO en contra del MUNICIPIO DE GUACARÍ - VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al MUNICIPIO DE GUACARÍ por medio de, Primer Mandatario local o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado GONZALO MANRIQUE ZULUAGA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

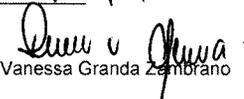
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

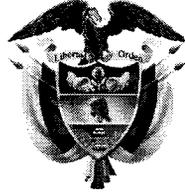
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, octubre 10/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zamborano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 970

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2019-00181-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ RESTREPO Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÒN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

La demanda fue inadmitida debido a que no se había traído como anexo la constancia del Ministerio Público sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial, con lo cual no solo se cumpliría el requisito del artículo 161 del CPACA sino que se contabiliza el término de caducidad del artículo 164 ejusdem, una falencia que fue corregida por la apoderada de los demandantes y que permite que el Juzgado se pronuncie sobre la admisión y el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ JULIÁN JIMÉNEZ RESTREPO Y OTROS en contra de la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho; **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa

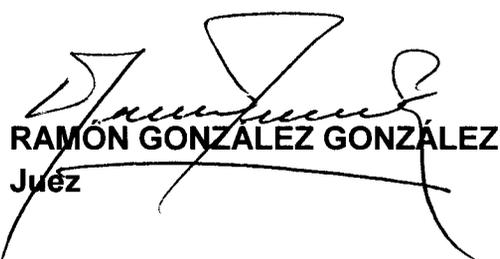
Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a entidad demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Institución a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

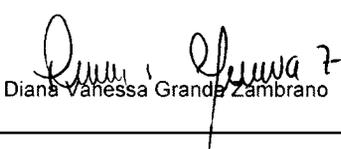
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, OCTUBRE 10/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

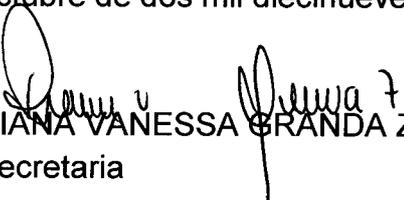
RADICACIÓN **2016-00332-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 23 de julio de 2019 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

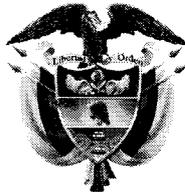
| | |
|--|-----------------|
| Agencias en derecho (2% de las pretensiones) | \$65.848 |
|--|-----------------|

Son: **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 786

RADICACIÓN 76111-33-33-003-2016-00332-00
DEMANDANTE COPIDROGAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo

dispuesto en sentencia del 23 de julio de 2019 proferida por el juzgado, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL. (\$65.848)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
CANTÓN QUITO
DISTRITO DE LA ALCAZAR
088
OCTUBRE/10/19
Dada y firmada en
QUITO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

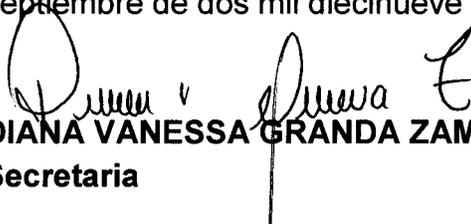
RADICACIÓN **2017-00076-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 25 de julio de 2019 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

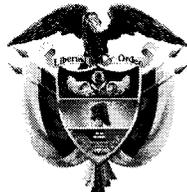
| | |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho (5% de las pretensiones) | \$1.250.000 |
|--|--------------------|

Son: **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 770

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACIÓN | 76111-33-33-003-2017-00076-00 |
| DEMANDANTE | FERNEY SOTO BERRIO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

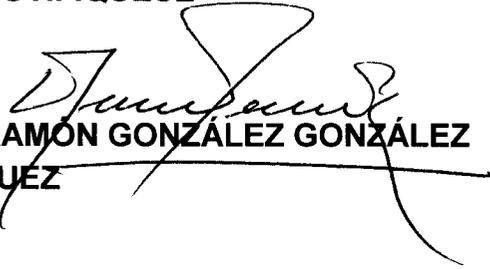
Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en sentencia del 25 de junio de 2019 proferida por el juzgado, se procederá con su aprobación.

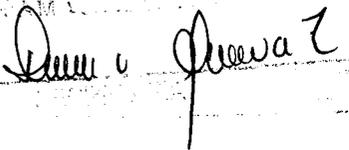
En consecuencia, se

RESUELVE,

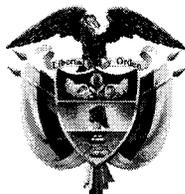
APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/LEGAL. (\$1.250.000)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

SECRETARÍA DE GOBIERNO ADMINISTRATIVO
CORTE DEL CONTENCIOSO
BOGOTÁ - VALLE
DISTRIBUCIÓN POR ESTUO 088
Octubre/10/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 964

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2019-00199-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ LUIS BOLAÑOS MURILLO |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad del acto ficto, nacido de la petición hecha por el demandante para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, y había sido presentada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago – Valle, despacho que se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial.

Ahora, dado que correspondió la demanda a este estrado judicial por razón del reparto, se revisa el escrito y se concluye que cumple con los requisitos necesarios para darle el trámite pertinente, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ LUIS BOLAÑOS MURILLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **(3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. **3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

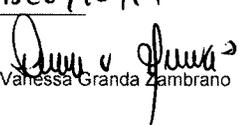
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

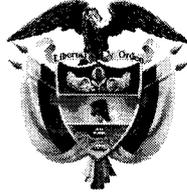
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 02 de octubre / 10 / 19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 962

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2019-00200-00 |
| DEMANDANTE | AURA MILENA ROJAS ANDRADE |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad del acto ficto, nacido de la petición hecha por la demandante para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, escrito que cumple con los requisitos cuyo trámite corresponde a este juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por AURA MILENA ROJAS ANDRADE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

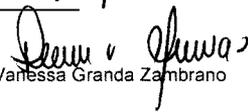
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

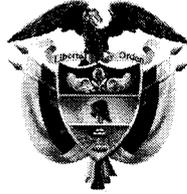
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, 02 OCTUBRE 2019
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 961

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2019-00020-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA DE LOS ÁNGELES GUEVARA CARVAJAL |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, después de definir que la competencia para conocer del medio de control es de este Juzgado por el factor cuantía, devolvió el expediente para que aquí se le diera el trámite correspondiente, lo que se ordenó mediante auto del 21 de febrero hogaño por auto en el que se ordenó la notificación a la entidad territorial demandada que, representada por un profesional del derecho, propuso recurso de reposición contra la providencia habida cuenta de la omisión en la presentación, como anexo, de la constancia de haberse surtido la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público.

Y es que, revisada la actuación se observa que la discusión se centra en un acto administrativo de carácter particular susceptible de conciliación, razón por la cual, para acudir a la jurisdicción debe haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*

Pero la norma contempla algunas excepciones a esta regla y la jurisprudencia se ha referido, de manera que específicamente, en lo que respecta a derechos laborales ciertos e indiscutibles, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 1º de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida en proceso con radicación 250002325000201201393 01 (2370-2015), dijo:

“(...) Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles (...)”

En consecuencia, visto que se trata en este caso de un derecho incierto y discutible y, por ende, susceptible de conciliar, la constancia de haberse surtido la audiencia prejudicial ante el Ministerio Público constituye un anexo sin el cual no es posible continuar con el trámite dispuesto en el auto de admisión, el cual se dejará sin efecto por razón del recurso impetrado, para que se corrija la falencia observada, so pena de rechazo.

Es por ello que se

RESUELVE:

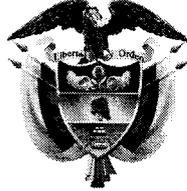
1. **REPONER** para **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, de conformidad con la exposición de motivos expuesta en esta providencia.
2. **INADMITIR** la demanda por falta de la constancia de haberse convocado a audiencia prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad del artículo 161.1 del CPACA.
3. **ADVERTIR** a la abogada demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para subsanar el error en comento, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERA INSTANCIA ADMINISTRATIVO
ORA: 119370
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN 099
SE FUA HOL... INICIA A LAS...
09 OCTUBRE / 10 / 19
SENCES 5 00 P.M.
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 959

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2019-00197-00 |
| DEMANDANTE | VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ SANCLEMENTE |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La demanda de la referencia tiene por objeto obtener la nulidad del acto ficto, nacido de la petición hecha por el demandante para que se le reconociera y pagara la sanción moratoria por la cancelación tardía de sus cesantías, escrito que cumple con los requisitos cuyo trámite corresponde a este juzgado por los factores territorial y de cuantía, razón por la cual se procederá con la admisión y con los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por VÍCTOR RAÚL GONZÁLEZ SANCLEMENTE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

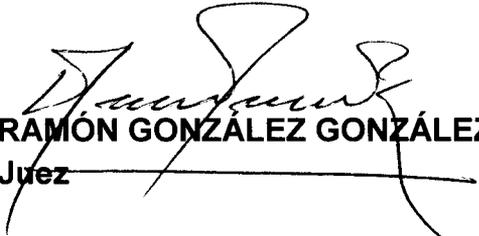
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

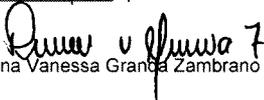
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, OCTUBRE 10 / 19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

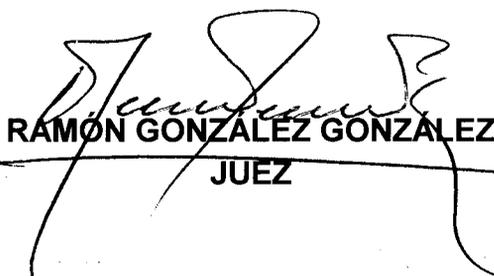
Auto de Sustanciación No. 794

PROCESO: 76-111-33-33-003-2019-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CAMILO SÁNCHEZ GUERRERO
ACCIONADO: JOSÉ HERNÁN SÁNCHEZ
ACCIÓN: TUTELA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la **IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionada dentro del término legal, mediante memorial visible de folios 55 a 58 del expediente, contra la Sentencia No. 147 del veintisiete (27) de septiembre de 2019¹.

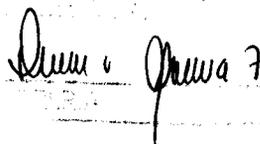
En consecuencia se remitirá el expediente a la citada Corporación, para que se surta la impugnación impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

088

OCTubre/10/19



¹ Providencia visible a folios 43 a 49 del expediente.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

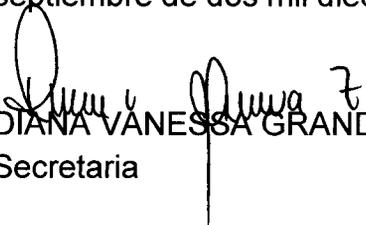
RADICACIÓN **2018-00058-00**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 19 de julio de 2019 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

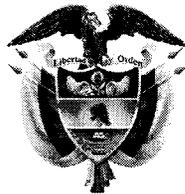
| | |
|--|------------------|
| Agencias en derecho (1% de las pretensiones) | \$283.219 |
|--|------------------|

Son: **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 791

RADICACIÓN 76111-33-33-003-**2018-00058-00**
DEMANDANTE CARLOS ARMANDO CONCHA ESCOBAR
DEMANDADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el juzgado, se procederá con su aprobación.

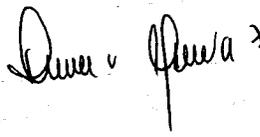
En consecuencia, se

RESUELVE,

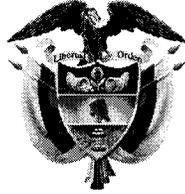
APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/LEGAL. (\$283.219)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

089
OCTUBRE/10/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NUEVE (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 792

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – 2019-00014-00
DEMANDANTE COLPENSIONES
DEMANDADO HERMELINA HINESTROZA DE HINOJOSA
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Dada la renuncia al poder que presentó el abogado de COLPENSIONES, copia de la cual hizo llegar al Juzgado, se tendrán por renunciadas las facultades otorgadas al profesional, y requerirá a la entidad para que designe apoderado que la represente en el trámite para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se

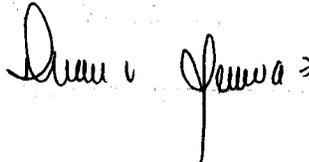
RESUELVE

1. **TENGASE** por renunciado el poder que ostenta el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, otorgado por COLPENSIONES, en el proceso de la referencia.
2. **DEJAR** sin efecto la sustitución del poder otorgada por el memorialista, como efecto de la renuncia que presenta.
3. **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que designe nuevo apoderado con el fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

020
OCTUBRE / 10 / 19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

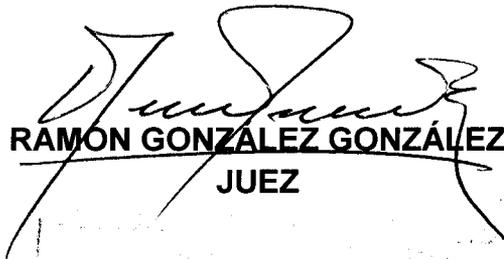
Auto de Sustanciación No. 793

PROCESO: 76-111-33-33-003-2019-00189-00
ACCIONANTE: YANITZA IVONNE OCAMPO REYES
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - "FOMAG"
ACCIÓN: TUTELA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la **IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionada dentro del término legal, mediante memorial visible de folios 71 a 79 del expediente, contra la Sentencia No. 146 del veintiséis (26) de septiembre de 2019¹.

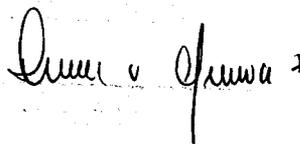
En consecuencia se remitirá el expediente a la citada Corporación, para que se surta la impugnación impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

088

Octubre/10/19



¹ Providencia visible a folios 63 a 68 del expediente.